

REGISTRADO BAJO EL N°

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Hasta tanto se sancione la Ley Especial indicada en el artículo 8° de la Ley provincial 676, los fondos depositados en colocaciones financieras -plazos fijos- en el Banco de la Nación Argentina, serán destinados en un cien por ciento (100%) de la totalidad, a una operatoria de préstamos personales para los afiliados activos aportantes al sistema previsional y asistencial provincial; y jubilados y pensionados del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).

Artículo 2°.- El IPAUSS deberá llevar una contabilidad separada para el seguimiento permanente de la Operatoria de Préstamos Personales establecido en la presente ley, aplicando criterios y técnicas de Administración Financiera contenidos en la Ley provincial 495; e imponiéndole además la obligatoriedad de emitir, independientemente de lo que establezcan las normativas vigentes, un detallado informe técnico contable en forma mensual con destino al Tribunal de Cuentas de la Provincia, que tendrá carácter público, respecto de los resultados de los estados de cuentas de la operatoria y sus proyecciones.

Artículo 3°.- Los fondos señalados en el artículo 1°, conforme a su origen previsional, serán de afectación específica tanto como sus recuperos en concepto de amortización de capital e intereses, que sean objeto de reembolso de los beneficiarios titulares de los préstamos conferidos a los mismos en los términos y alcance que establezca la reglamentación, la que deberá garantizar su efectiva recuperación; para lo cual el IPAUSS deberá abrir y mantener durante la vigencia de la presente operatoria dos (2) cuentas, una pagadora y otra de recupero, de carácter inembargables e intangibles en el Banco de Tierra del Fuego y convenir con esta entidad los respectivos servicios bancarios de administración y cobro.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 4°.- Los recuperos de la operatoria de préstamos personales serán inmediatamente afectados a la ampliación de la operatoria de crédito habilitada por la presente ley; y un quince por ciento (15%) de estos recuperos serán retenidos y depositados en una cuenta de afectación específica, intangible e inembargable denominada "Fondo Recupero Reservas Técnicas Previsionales" en el Banco de Tierra del Fuego; y sólo deberán ser invertidos en préstamos personales a un plazo no mayor a seis (6) meses para afiliados activos aportantes al sistema previsional y asistencial provincial; y jubilados y pensionados del IPAUSS, cuyo recupero deberá acreditarse en la misma cuenta específica del "Fondo Recupero Reservas Técnicas Previsionales".

Artículo 5°.- La aplicación del "Fondo Recupero Reservas Técnicas Previsionales" sólo procederá en los periodos de contracción económica que afecten la evolución integral del sistema previsional del sector público de la Provincia, para lo cual se requerirá previamente la declaración de emergencia previsional debidamente fundada por Resolución de Directorio y el dictado de una Ley Especial por parte de la Legislatura Provincial autorizando dicha disponibilidad, debiéndose reintegrar las sumas aplicadas a la cuenta respectiva en un plazo improrrogable no mayor a noventa (90) días.

Artículo 6°.- La operatoria de préstamos personales creada por la presente ley, deberá contemplar y propender a una ecuación que permita a la mayoría de los afiliados activos aportantes al sistema previsional y asistencial provincial; y jubilados y pensionados del IPAUSS, obtener este beneficio crediticio, por lo que se deberá reglamentar la presente ley en este sentido.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

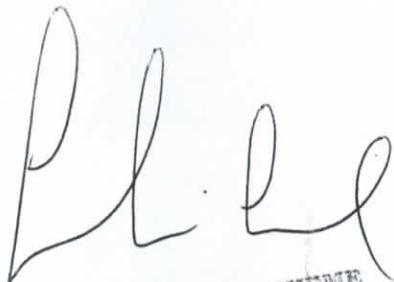
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

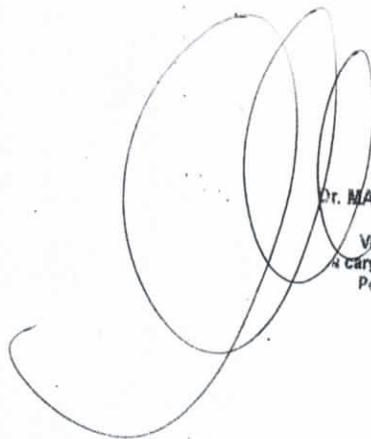
Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días de su sanción.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



MARTIN A. ENCHIEME
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

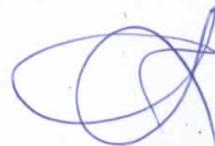


Dr. MANDEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
USHUAIA, 19 OCT. 2009

797

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."